

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015202300454-00

La señora **FLOR ALBA URBANO MESA** presentó acción de tutela ante este despacho contra la "**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**" (Fl. 7), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, , y con base en la Resolución No. 0113 de 2015 de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la acción se entiende instaurada contra **EL DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y el **DIRECTOR DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, autoridades públicas que presuntamente violan o amenazan el derecho fundamental invocado, en relación con la presunta omisión de dar respuesta al derecho de petición interpuesto el 24 de mayo de 2023 en la que solicito que se dé una fecha cierta en la cual se le va a otorgar la indemnización de víctimas por desplazamiento forzado.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por la señora **FLOR ALBA URBANO MESA** contra el director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

2. Ordénese al **DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y al **DIRECTOR DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión de dar respuesta al derecho de petición interpuesto el 24 de mayo de 2023 en la que solicito que se dé una fecha cierta en la cual se le va a otorgar la indemnización de víctimas por desplazamiento forzado.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

3. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en el folio 1 del expediente.

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf7afaae3a0080bd3de40d56f87a5da09a99ae7bd7b892cfd28961db25815c9**

Documento generado en 11/07/2023 07:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152019 – 00567-00

Por reunir los requisitos de ley, en consecuencia, **LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de **MIGUEL ANGEL BOTERO CASTELLANOS** y a favor de su hija EMMA LUCIANA BOTERO MORALES representada por su progenitora la señora **LEYDY MARCELA MORALES CÁRDENAS**, por la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$7.257.384)**, por rubros causados e insolutos por concepto de alimentos y vestido incumplidos de mayo de 2020 a marzo de 2023 las que se discriminan, así:

año	concepto	total
2020	Cuotas alimentarias de mayo a diciembre	650.000
	vestido	100.000
2021	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	2.173.500
	vestido	103.500
2022	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	2.728.887
	vestido	113.922
2023	Cuotas alimentarias de enero a marzo	1.387.575
Total Adeudado		7.257.384

Y por las cuotas alimentarias que en el futuro se llegaren a causar hasta cuando cancelen. (Art. 431 del C.G.P).

Librar mandamiento de pago por los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del C.G.P, en concordancia con el artículo en el artículo 392 de la misma codificación

NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma que establece el artículo 291 del C.G.P, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto podrá proponer excepciones de mérito (Art. 442 Ibídem).

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que hay lugar que la demanda fue presentada por defensor de familia en representación de los intereses del menor aquí relacionado.

NOTIFÍQUESE al Defensor de familia adscrito a este despacho para lo de su cargo.

Por secretaría y para los efectos del debido control estadístico, procédase a **OFICIAR** a la **OFICINA JUDICIAL** de esta ciudad, para que se produzca el correspondiente abono. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

30

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 109 DE ECHA 12 DE JULIO DE 2023


F
ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d9a0a3202caad735312475cf2cd78616b7eca342f613112a597f5cf92f31806

Documento generado en 11/07/2023 06:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

26

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de julio de os mil veintitrés (2023)

Liquidación de sociedad patrimonial
1100131100152023-00311-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** la providencia que indique la fecha de inicio y terminación de la de la Sociedad Patrimonial. (conciliación, escritura pública o sentencia judicial)

Lo anterior teniendo en cuenta que el acta de conciliación aportada únicamente declara la fecha de inicio y terminación de la unión marital, pero nada dice de la fecha de inicio y terminación de la sociedad patrimonial.

- De no existir documento que acredite el inicio y terminación de la Sociedad Patrimonial, adelántese la acción correspondiente adecuando el poder y el escrito de demanda.
- **ALLEGUE** copia del registro civil de nacimiento de las partes, con la anotación de la declaratoria de unión marital y sociedad patrimonial. (Artículo 84 #2 del C.G.P)
- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- **ACREDITE** al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado **EN FORMATO PDF**, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 109 DE FECHA 12 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **503f15f02daa8c25e1c7a5596bfb56650f224753e18b2a309e22947ef0cb1eb9**

Documento generado en 11/07/2023 09:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

37

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Cancelación Afectación Vivienda Familiar
1100131100152023-00337-00

ADMITIR la demanda de **CANCELACIÓN DE AFECTACIÓN DE VIVIENDA FAMILIAR** promovida por **OMAIRA LOZANO MARTÍNEZ** en su calidad de **REPRESENTANTE LEGAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL CIUDAD SALITRE P.H.** contra **ASDRUBAL ARMANDO CARREÑO TOVAR.**

Désele a la presente demanda el trámite de que trata el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

Notifíquese este auto a los demandados y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese al Procurador Judicial adscrito a este Juzgado.

Se reconoce como apoderado judicial del demandante en la forma y términos del poder conferido a la Doctora **CARLOS ARMANDO SUSSMANN PEÑA.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 109 DE FECHA 12 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3313ad6df65b06f6ba6764c3e933c9bdef2f8435fb64f007f215f8419aa516ff**

Documento generado en 11/07/2023 06:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Unión marital de hecho
1100131100152023-00338-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** los documentos relacionados en el acápite de *"pruebas"*
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado EN FORMATO PDF, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.
- **INDIQUE** en los hechos de la demanda las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se desarrolló la convivencia.
- **ALLEGUE** copia del registro civil de nacimiento de la demandante.
- **INDIQUE** con **exactitud desde que fecha a cuál otra** debe hacerse las declaraciones judiciales pertinentes tanto para la **unión marital** de hecho como para la **sociedad patrimonial** conforme a lo previsto en el Art. 2 de la Ley 54 de 1990 modificada por el Art. 1º de la Ley 979 de 2005.
- **INFORME** si le sobreviven herederos al causante, de ser así allegue los registros civiles de nacimiento de ellos y la dirección de notificación física y electrónica.
- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- **ACREDITE** al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado **EN FORMATO PDF**, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 109 DE FECHA 12 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a908cf6cebd7ac8aad06b171553f737620b4cf17b5a69f256847738bd905c146**

Documento generado en 11/07/2023 08:46:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152023 – 00347-00

El inciso 1º del art. 430 del C.G.P., establece: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”.

Teniendo en cuenta la cuota alimentaria fijada el 20 de septiembre de 2017 la cual se incrementa en enero de cada año iniciando en el 2018 conforme al incremento del salario mínimo, se dispone:

LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de **FREDY ARLEY HERNÁNDEZ VASQUEZ**, a favor de su hija **STEPHANY HERNÁNDEZ BARBOSA** representada por su progenitora la señora **LUZ DARY BARBOSA QUIROGA**, por la suma de **\$14.283.916**, por rubros causados e insolutos por concepto de alimentos incumplidos de octubre a la primera quincena del mes de abril de 2023 las que se discriminan, así:

año	concepto	total
2017	Cuotas alimentarias de octubre a diciembre	540.000
2018	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	2.287.440
2019	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	2.424.684
2020	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	2.570.160
2021	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	2.660.112
2022	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	2.928.000
2023	Cuotas alimentarias de enero a abril (primera quincena)	873.520
Total adeudado		14.283.916

Y por las cuotas alimentarias que en el futuro se llegaren a causar hasta cuando cancelen. (Art. 431 del C.G.P).

Librar mandamiento de pago por los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del C.G.P, en concordancia con el artículo en el artículo 392 de la misma codificación

NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma que establece el artículo 291 del C.G.P, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto podrá proponer excepciones de mérito (Art. 442 Ibídem).

Se reconoce personería a **ANDERSON STIF SIERRA OVALLE** miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad Católica, para que actúe dentro de este asunto en representación de las partes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 109 DE FECHA 12 DE septiembre de 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **140ed8b63f0ce7d4f2c9deee03ded1a22b079341c62927a77cb1e7d3cc5f5c07**
Documento generado en 11/07/2023 06:34:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

51

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Custodia
1100131100152023-00362-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** el requisito de procedibilidad de conformidad con lo indicado en el artículo 40 de la Ley 640 de 2001.
- **ACREDITE** el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación al demandado, conforme lo dispone el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
- **ACLARE** la pretensión primera, puesto que no es claro lo solicitado.
- **ACREDITE** al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 109 DE FECHA 12 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc49aa966fe3aff8fd38d870b5cafc26ae9bb24f61ed1680b452d4e0770184**

Documento generado en 11/07/2023 06:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
110013110015202300402-00

Por reunir los requisitos legales se dispone:

DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de **JULIO CESAR FREYRE SÁNCHEZ**, fallecido el día 08 de marzo de 2023, en esta ciudad, lugar de su último domicilio.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. P.

RECONOCER a la señora **SANDRA YURANY RESTREPO ACEVEDO**, en calidad de **cónyuge supérstite** del causante y quien opta por gananciales.

RECONOCER a la señora **SANDRA YURANY RESTREPO ACEVEDO**, como cesionaria a título **Universal** del 100% de los derechos herenciales que le puedan corresponder a **JULIO FREYRE ERAZO**, en su calidad de progenitor del causante, en los términos y para los efectos de la cesión realizada mediante **escritura pública No. 0767 del 10 de mayo de 2023** y que obran a folios 10 a 26 del plenario.

De conformidad con el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de esta mortuoria. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Igualmente, **por secretaria librese OFICIO con destino a la DIAN**, informado sobre la apertura de la presente sucesión, de conformidad con lo consagrado en la norma antes citada.

Se abre el trámite de liquidación de la sociedad conyugal JULIO CESAR FREYRE SÁNCHEZ y SANDRA YURANY RESTREPO ACEVEDO en el presente asunto.

En atención a lo señalado en el artículo 523 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, se ordena el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la liquidación de la sociedad conyugal de **JULIO CESAR FREYRE SÁNCHEZ y SANDRA YURANY RESTREPO ACEVEDO**. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la abogada **ZANDRA LUCIA DEL PILAR BARBOSA PASTRANA**, para que actúe dentro de este asunto en representación de los herederos aquí reconocidos y cónyuge supérstite, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 109 DE FECHA 12 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c3bac5be53ddfd780669a4d814025a19153948a9f9cf38ed8cc78ba1a61f37**
Documento generado en 11/07/2023 06:34:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

124

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Unión marital de hecho
1100131100152023-00326-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** el requisito de procedibilidad de conformidad con lo indicado en el artículo 40 de la Ley 640 de 2001.
- **ALLEGUE** relación de gastos de la menor.
- **ACREDITE** al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- Adecue la solicitud de medidas cautelares de conformidad al Art. 590 del C.G.P., lo anterior, teniendo en cuenta que en esta clase de procesos no es procedente la solicitud de embargo de bienes sujetos a registro.

Tenga en cuenta que deberá prestarse caución por el 20% del valor de los bienes objeto de cautela mediante póliza judicial expedida por compañía de seguros conforme lo indicado en el artículo 590 del C.G.P.

Indíquese el valor del avalúo de todos y cada uno de los bienes objeto de cautela.

- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado EN FORMATO PDF, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 109 DE FECHA 12 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d44aa7403cc36f45e30ee0886e980009401a58babf63a1d492f86f5a3c5bac**
Documento generado en 11/07/2023 07:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ocultamiento de bienes
110013110015202300366-00

Correspondió por reparto, demanda para proceso de **OCULTAMIENTO O DISTRACCIÓN DE BIENES**, promovida por intermedio de apoderado judicial por RAFAEL ANTONIO CHÍA MELO, LUIS ALBERTO CHÍA BARRAGÁN y MEI KUANG WANG CHÍA MURCIA (EN REPRESENTACIÓN DE LA SUCESIÓN DEL CAUSANTE EUSEBIO MARCELO CHIA UCULMANÁ) en contra de ORGE ALBERTO GUTIÉRREZ FONNEGRA, FRANCISCO JOSÉ GUTIÉRREZ FONNEGRA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA GLORIA SOFÍA GUTIÉRREZ REYES (Q.E.P.D.), advierte esta juzgadora que el proceso de sucesión del causante EUSEBIO MARCELO CHIA UCULMANA se encuentra en trámite en el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de esta ciudad.

Efectuada la revisión preliminar, se observa que, si bien cierto el artículo 22 C.G.P., asigna en primera instancia al juez de familia, la competencia para conocer "*de la sanción prevista en el art. 1824 del Código Civil*", también lo es que, conforme al artículo 23 ibidem, por fuero de atracción, "*Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. (...).*" (subrayado fuera de texto).

Pues bien, en el caso que nos ocupa, la demanda incoada por RAFAEL ANTONIO CHÍA MELO, LUIS ALBERTO CHÍA BARRAGÁN y MEI KUANG WANG CHÍA MURCIA, en contra de ORGE ALBERTO GUTIÉRREZ FONNEGRA, FRANCISCO JOSÉ GUTIÉRREZ FONNEGRA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA GLORIA SOFÍA GUTIÉRREZ REYES (Q.E.P.D.), recae en que se declare que la señora GLORIA SOFÍA GUTIÉRREZ REYES (Q.E.P.D.) distrajo los bienes que pertenecían a la sociedad conyugal que se conformó entre la citada señora y el causante EUSEBIO MARCELO CHIA UCULMANÁ bienes que pertenecen a la sociedad conyugal y que por ende hacen parte de la sucesión de este último, cuyo proceso se encuentra en trámite en el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, como se desprende de los hechos relatados en el libelo, y por consiguiente, la competencia para conocer de la misma, radica en dicho despacho judicial, y no en este, al que se le asignó por reparto, en abierto desconocimiento del artículo 23 del C.G.P.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

De acuerdo a lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se rechazará por falta de competencia el conocimiento de la demanda promovida y se ordenará su remisión al competente, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD de esta ciudad, el competente para conocer del asunto.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda de **OCULTAMIENTO DE BIENES y LA CONSECUENTE SANCIÓN ESTBALECIA EN EL AR. 1824 DEL C.C.**, promovida por intermedio de apoderado judicial por los señores **RAFAEL ANTONIO CHÍA MELO, LUIS ALBERTO CHÍA BARRAGÁN y MEI KUANG WANG CHÍA MURCIA.**

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado 3 de Familia de Bogotá. **OFÍCIESE.**

TERCERO: Desde ya se provoca conflicto de competencia de llegar el Juzgado 03 de Familia de Oralidad de Bogotá D.C, a declararse incompetente para conocer de este asunto.

MEDIANTE OFICIO INFÓRMESE AL CENTRO DE SERVICIOS Administrativos, la presente determinación.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 109 DE FECHA 12 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df38ba726afa35409bad4bd4f82b42527fc1fb30472548b81ea1465e08d7ab7f**

Documento generado en 11/07/2023 09:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Unión marital de hecho
110013110015202300316-00

Visto el escrito que obra a folios 296-297, allegado por la demandante, y por ser procedente lo peticionado, este despacho judicial **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme lo establece el artículo 314 C.G.P.

SEGUNDO: Sin condena con costas al interesado.

TERCERO: EXPEDIR copia auténtica del presente proveído a costa de los interesados para los fines pertinentes, acorde al artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR por secretaría el desglose de conformidad a lo establecido en el Art 116 del C.G.P., de documentos a petición de los interesados.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 109 DE FECHA 12 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd7b96732af394a1d2db3376d21f53b64c0eb0fb281e56f8815b57782342125**

Documento generado en 11/07/2023 07:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela: 110013110015202300424-00

Accionante: HORACIO CRUZ GUTIÉRREZ.
Autoridades ADMINISTRADORA COLOMBIANA
Accionadas: DE PENSIONES-COLPENSIONES.

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor **HORACIO CRUZ GUTIÉRREZ**, actuando a través de apoderado presentó acción de tutela contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, en relación con la presunta omisión de resolver la petición elevada por éste ante dicha entidad el día 13 de abril de 2023, petición en la cual se adjuntó estudio actuarial donde acredita mesada pensional debidamente indexada conforme a orden judicial proferida en proceso contencioso administrativo y solicito la indexación de la mesada pensional acorde con el derecho sustancial reconocido en la resolución GNR422934 de 2014 y sin desconocer las normas vigentes.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. HECHOS

1. Informa que radicó derecho de petición de interés particular el 13 de abril de la presente anualidad, solicitando a COLPENSIONES la indexación de la mesada pensional acorde con el derecho sustancial reconocido en la resolución GNR422934 de 2014, para ello, adjunto

estudio actuarial donde se evidencia que la mesada pensional debidamente indexada conforme a orden judicial proferida dentro de proceso contencioso administrativo.

2. Por su parte la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COPPENSIONES guardo silencio ante el derecho de petición enviado en la fecha mencionada y debidamente radicados por la misma entidad.

IV. PRETENSIONES:

"PRIMERO: TUTELAR, el derecho fundamental de **Petición** a favor del señor Horacio Cruz Gutiérrez, identificado con la C.C No. 17.193.475.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a emitir respuesta de fondo y completa sobre la **SOLICITUD DE INDEXACIÓN DE PRIMERA MESADA PENSIONAL**, radicado el 17 de mayo de 2022 BZ2022_6359368, en armonía con la radicación efectuada el 13 de abril de 2023, bajo el BZ2023_5235263."

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 28 de junio de 2023 (Fls. 13-14) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

A su vez se les solicitó que remitieran con destino a este proceso informe en relación con los hechos narrados por la parte actora en su demanda, especialmente sobre la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada el 13 de abril de 2023, ante dicha autoridad, toda vez que la entidad accionada en su sentir no ha dado respuesta de fondo a la petición.

También fueron advertidos que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA.

A la fecha la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES no remitió contestación alguna a los buzones electrónicos establecidos por este despacho.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes:

VII. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele al actor su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de resolver de forma y de fondo la petición elevada por éste el 13 de abril de 2023, en las que solicito la indexación de la mesada pensional acorde con el derecho sustancial reconocido en la resolución GNR422934 de 2014 y sin desconocer las normas vigentes, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Derecho fundamental de petición.

El **artículo 23 de la Constitución Política** consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente.

En lo atinente al término para resolver la petición elevada por la parte actora el 13 de abril de 2023, ante la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

^{1} "ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

En sentencia **T-377 de 2000** se establece ciertos criterios básicos del derecho de petición, respecto del cual merecen mencionarse los siguientes:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan

^{1 *} El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución certera y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

A los anteriores criterios, la Corte añadió posteriormente otros dos: primero, ha establecido que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; y segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.” (Subraya el despacho).

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia **C-007/17**, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

“El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente."

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

2. Análisis del Caso

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con la presunta omisión de resolver la petición elevada por ésta ante dicha entidad el 13 de abril de 2023, solicitando a COLPENSIONES la indexación de la mesada pensional acorde con el derecho sustancial reconocido en la resolución GNR422934 de 2014, para ello, adjuntó estudio actuarial donde se evidencia que la mesada pensional

debidamente indexada conforme a orden judicial proferida dentro de proceso contencioso administrativo.

Pues bien, teniendo en cuenta que la Entidad accionada no se pronunció a la fecha frente a la providencia notificada en forma legal, en la cual se le solicitó que rindiera informe frente a los hechos de la demanda, y que se advirtieron las consecuencias en el caso de no allegar la información requerida, según lo establece el artículo 20 del Decreto 2591 del año 1991.

En consecuencia, demostrado que la accionada no resolvió de fondo la petición elevada por el accionante el 13 de abril hogaño, dentro del presente procedimiento de tutela y dentro de los términos establecidos por la Ley 1755 de 2015, por lo tanto, se tutelaré el derecho fundamental de petición que le fue vulnerado al señor CRUZ GUTIÉRREZ.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor **HORACIO CRUZ GUTIÉRREZ**, respecto a la solicitud interpuesta el pasado 13 de abril del año 2023 ante LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a **dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente,** al derecho de petición presentado el 13 de abril de 2023, notificando la respuesta en debida forma al señor HORACIO CRUZ GUTIÉRREZ, por el medio más expedito y eficaz posible, conforme a lo establecido por los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

Las autoridades accionadas deberán **acreditar** el cumplimiento de lo aquí dispuesto, remitiendo, con destino a este expediente, copia de las actuaciones que así lo certifiquen.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el termino previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023- 00424
Actor: HORACIO CRUZ GUTIERREZ
Autoridad Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
JUEZ

F.V./K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 045fef4fc7a4f2d2838006b375645ccf7d0d242bdd76099d55594e294002f6d9

Documento generado en 11/07/2023 07:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**Unión marital de hecho
1100131100152021-00008-00**

(fol. 197-198). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, atendiendo a lo peticionado por la profesional del derecho SOCORRO SÁNCHEZ LÓPEZ en calidad de curadora ad litem de los herederos indeterminados dentro del presente asunto, con el propósito de garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste, procede el despacho a reprogramar la audiencia, señalando el **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 2:30 P.M.**, la que se llevará a cabo en los términos y fines ordenados en providencia 12 de mayo de 2023. (folio 195-196).

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese a los apoderados judiciales y a la curadora ad litem por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 109 DE FECHA: 12 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e45859004deaf171e15a458cbc5115ade3933a2f4130ef9896053d468c67b07**

Documento generado en 11/07/2023 05:50:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**Cesación efectos civiles
1100131100152019- 00378-00**

(fol. 122-133, 142-144). Se incorpora a los autos las comunicaciones provenientes de la Fiscalía 136 especializada delegada, EPS FAMISANAR, VIRGIN, WOM, TIGO, documental que se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

(fol. 134-140) Con relación a los trámites de notificación efectuados con el fin de vincular al demandado señor REINALDO SIERRA MONROY en cumplimiento a lo ordenado en audiencia de fecha 5 de diciembre de 2022; se advierte que, por la parte actora se remitió a través de la entidad postal PRONTO ENVÍOS citaciones a la dirección carrera 7 bis este No 16-25 sur, certificando con fecha 21 de marzo de 2023 **"dirección incorrecta"**. En cuanto a la dirección transversal 113 NO 66-91, certificó el día 17 de marzo de 2023 **"falta información"**; con relación a la dirección carrera 66 No 66-35, el citatorio aportado fue remitido a una dirección diferente al ordenado en audiencia anterior (carrera 66 bis No 66-35) y no se aportó certificación de entrega.

En cuanto a las dos primeras citaciones, las certificaciones aportadas no cumplen con las formalidades previstas en el numeral 4º del artículo 291 del CGP, por lo que deberá dar cumplimiento por medio de la entidad postal a la norma en cita.

En cuanto a la tercera citación, no se tendrá en cuenta por haber sido remitida a dirección diferente a la ordenada por este despacho, por lo que deberá remitirla nuevamente allegando la correspondiente certificación emitida por la entidad postal.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 108 DE 109 DE FECHA: 11 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fbfa54007535c525854cf60b91d659606f068c64b473ec840411fece206e61c**
Documento generado en 11/07/2023 05:50:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., once (119 de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**Cesación efectos civiles
1100131100152022-00201- 00**

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para lo fines pertinentes que, los testigos JOSÉ VERA y CARMEN ROSA VERA citados de manera oficiosa a rendir declaración en audiencia celebrada el día 11 de mayo de 2023 no justificaron sumariamente su inasistencia a la diligencia, este estrado judicial **prescinde de su recepción.**

Con el propósito de continuar con las demás etapas procesales, se señala el día **VEINTIINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 2:30 P.M.**, con el fin de declarar precluida la etapa probatoria, recepcionar alegatos de conclusión y emitir sentencia.

La audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez**

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 109 DE FECHA: 12 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Laura Lusma Castro Ortiz

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a487c9c7b57f0ca1d5245e36c3f8a78d35e58fd48da767465b7bc40240b203d**
Documento generado en 11/07/2023 05:50:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
110013110015201900639-00

En atención a la solicitud de reconocimiento realizada y por procedente la misma, se **RECONOCE** al señor **EDGAR ANTONIO ORTIZ WILCHES** como heredero **en calidad de hijo** de la causante **ANA BERTILDA WILCHES DE ORTIZ**, advierte el despacho que el citado heredero se encuentra representado por curador ad-litem.

Se reconoce personería al abogado **FERNANDO ORTIZ WILCHES** como apoderado de la heredera reconocida dentro del presente asunto **LAURA DANIELA ORTIZ MORENO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Del trabajo de partición allegado por la auxiliar de la justicia obrante a folios 273 a 311 del cuaderno principal, córrase traslado a las partes interesadas en este juicio por el término legal de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 109NDE FECHA 12 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69727e857d06f9e65d31bbe89d95db5768a71c53ceccfff95819d3b69b965376
Documento generado en 11/07/2023 05:50:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**Unión marital de hecho
1100131100152019-00732- 00**

(fol. 450-451). Atendiendo a lo indicado en escrito que antecede, se tiene por justificada la inasistencia por parte de la declarante OMAIRA SOFÍA GRANADOS AMAYA a la audiencia celebrada el día 13 de junio de 2023, quien será escuchada en declaración en la fecha y hora señalada para la continuación de la diligencia.

Visto el informe secretarial que antecede, procede este estrado a corregir la hora que se señaló en acta de audiencia de fecha 13 de junio de 2023 (folio 439-440), toda vez que, en el audio contentivo de la misma se indicó por parte de la titular del despacho la hora de **las 9:30 de la mañana** del día 11 de agosto de 2023 como fecha para la continuación de la diligencia. Notifíquese a los apoderados la presente decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 109 DE DE FECHA: 12 DE JULIO DE 2023

ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario



Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab8a940235e6d91afd0f273824b2426ed8be61de43aa12914d70d4e96b13851**

Documento generado en 11/07/2023 05:50:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>